

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

A fojas 843: estese a lo que se resuelve a continuación.

A fojas 850: **a lo principal**, estese a lo que se resuelve a continuación. **Al otrosí**, no ha lugar por improcedente.

A fojas 892: **a lo principal**, como se pide, certifique la Secretaria Abogada lo que corresponda. **Al primer y segundo otrosí**, no ha lugar por improcedente. Desglósen los documentos ofrecidos y agréguese una hoja de reemplazo para mantener la foliación correlativa.

A fojas 894: estese a lo que se resuelve a continuación.

A fojas 902: no ha lugar por improcedente.

A fojas 962: **a lo principal**, estese a lo que se resuelve a continuación. **Al primer, segundo y tercer otrosí**, no ha lugar por improcedente. Desglósen los documentos ofrecidos y agréguese una hoja de reemplazo para mantener la foliación correlativa.

A fojas 1009 y 1025: no ha lugar por improcedente. Desglósen los documentos ofrecidos y agréguese una hoja de reemplazo para mantener la foliación correlativa.

A fojas 1042: **a todo**, no ha lugar por improcedente.

A fojas 1050: **a todo**, no ha lugar por improcedente. Desglósen los documentos ofrecidos y agréguese una hoja de reemplazo para mantener la foliación correlativa.

A fojas 1075: a sus antecedentes el oficio N°2990-2018 del Excmo. Tribunal Constitucional que remite copia de la resolución dictada por la Segunda Sala de dicha Magistratura el 25 de octubre de 2018 en el proceso Rol N°5412-18-INA.

Se resuelven las reposiciones presentadas a fojas 843, 850, 894 y 962:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211 confiere a la Fiscalía Nacional Económica ("FNE") la facultad para suscribir acuerdos extrajudiciales con agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

2. Que, en relación con los acuerdos extrajudiciales, al igual que como ocurre respecto de las atribuciones de la FNE reguladas, por ejemplo, en el artículo 39 letras a) inciso quinto, f) y n), este Tribunal ejerce una mera función de control, cuyo objeto es verificar que efectivamente el acuerdo cautele la libre competencia. En este sentido, la doctrina ha señalado que “[l]os *elementos esenciales que coexisten en este género autocompositivo son dos: i) el acuerdo, que constituye la médula de la autocomposición y ii) la actividad del TDLC, que más que una forma de heterocomposición es, en estricto rigor, un acto de control.*” (Valdés, Domingo, “Acuerdos Extrajudiciales Antimonopólicos”, *Revista de Derecho Público*, vol. 73, 2010, p. 223);
3. Que, en consecuencia, al aprobar un acuerdo extrajudicial el Tribunal no ejerce una función de revisión judicial y, en ese entendido, su análisis no tiene por objeto examinar los hechos que dieron lugar a la suscripción del mismo;
4. Que, en este sentido, la regulación contenida en el citado artículo 39 letra ñ) contempla un procedimiento simplificado, sin forma de juicio, que comprende la realización de una sola audiencia dentro de quinto día y la resolución de aprobación o rechazo dentro de quince días, contados desde la fecha de la audiencia; y el Tribunal no puede modificar el acuerdo extrajudicial que se somete a su examen y, por ello, solo se le faculta para aceptarlo o rechazarlo;
5. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211, las resoluciones que aprueban o rechazan los acuerdos extrajudiciales presentados por la FNE solo son vinculantes para las partes que comparecieron al acuerdo; y, por lo mismo, solo ellas pueden verse agraviadas por lo resuelto e interponer el recurso de reposición que establece dicha norma;
6. Que, por lo mismo, el mero hecho de que un tercero intervenga en la mencionada audiencia no lo convierte en una parte afectada por el acuerdo extrajudicial y por tal motivo, la resolución aprobatoria o denegatoria que emita este Tribunal no genera efectos vinculantes para dichos terceros, tal como lo dispone la citada norma. Lo contrario, significaría desvirtuar la naturaleza y el propósito de los acuerdos extrajudiciales, cual es “*desjudicializar [sic] algunos casos de competencia*” (Historia de la Ley N° 20.361, Informe de la Comisión de Constitución, de la H. Cámara de Diputados, p. 104);
7. Que lo anterior se condice con la historia de la ley N° 20.945, que autorizó la intervención de terceros con interés legítimo en la audiencia de la que da cuenta dicha norma. En específico, durante su tramitación se propuso agregar un texto que

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

indicara que los acuerdos extrajudiciales producen efectos respecto de terceros, lo que finalmente no fue incorporado en el texto final de la ley. Al efecto, el Informe de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados señaló que “[E]l objeto de la enmienda propuesta es permitir la intervención de terceros interesados en el procedimiento de aprobación de los acuerdos extrajudiciales celebrados por la FNE, aunque no hayan participado en la conclusión de estos, y restringir así la posibilidad de recurrir contra las resoluciones del TDLC para no dilatar los procesos” (Historia de la Ley N°20.945, p. 95). Considerando lo anterior, el legislador admite la intervención de terceros con interés legítimo en la audiencia donde este Tribunal toma conocimiento del acuerdo extrajudicial, únicamente con el objeto de que manifiesten su parecer acerca del mismo; y

8. Que, en razón de lo anterior, el resuelvo vigésimo de la resolución de fojas 835 dispone “[q]ue la aprobación del presente Acuerdo Extrajudicial no impide que terceros con interés legítimo, que estimaren que los hechos sobre los que versa este acuerdo afectan la libre competencia, puedan presentar las acciones que en su concepto procedan.”;

SE RESUELVE: rechazar las reposiciones presentadas a fojas 843, 850, 894 y 962, por improcedentes.

Notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Rol AE N° 16-18

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sr. Eduardo Saavedra Parra, Sr. Javier Tapia Canales y Sra. Daniela Gorab Sabat.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.